



Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 29 de Diciembre del 2023



Firma Digital

Firmado digitalmente por GOMEZ VALVERDE Jaime FAU 20159981216 soft  
Cargo: Gerente General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29.12.2023 15:54:31 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000699-2023-GG-PJ

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Juan Olivos Cajusol, contra la Carta N.° 001660-2023-GRHB-GG-PJ, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, y el Informe N.° 001649-2023-OAL-GG-PJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General, y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, mediante Carta N.° 001660-2023-GRHB-GG-PJ, de fecha 26 de noviembre de 2023, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, emite respuesta a la solicitud presentada por el señor Juan Olivos Cajusol, actualmente Juez de Paz Letrado en el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, **(en adelante el apelante)**, sobre subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, de conformidad con el inciso j) del artículo 142 y artículos 144 y 145 del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

**Segundo.-** Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, **(en adelante TUO de la LPAG)**, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220 de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

**Tercero.-** Que, del expediente administrativo, se tiene que la Carta N.° 001660-2023-GRHB-GG-PJ, de fecha 26 de noviembre de 2023, fue notificada el 27 de noviembre de 2023, a la dirección electrónica consignada por el apelante en su solicitud ([juanolivos2464@gmail.com](mailto:juanolivos2464@gmail.com)), conforme consta del documento que figura en el expediente administrativo; siendo impugnada el 4 de diciembre de 2023; en consecuencia, el recurrente ha cumplido con interponer su recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido por ley;

**Cuarto.-** Que, el apelante interpone recurso de apelación contra la Carta N° 001660-2023-GRHB-GG-PJ, que declaró improcedente la solicitud de pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo y gasto de sepelio, señalando: a) Los magistrados del Poder Judicial han venido recibiendo los conceptos de subsidios por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, además el principio laboral de que los derechos de los trabajadores o servidores son progresivos y no regresivos, son derechos reconocidos dentro del patrimonio de los jueces y son de carácter alimentario, y, b)



Firma Digital

Firmado digitalmente por  
ASENCIOS TORRES Teodorico  
Pascual FAU 20159981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 29.12.2023 15:27:59 -05:00





## Gerencia General

Sobre lo señalado respecto a su plaza de origen del régimen laboral del Decreto Legislativo 728 en el acto impugnado, ello es contradictorio, puesto que, al asumir sus responsabilidades como Juez Supernumerario, su relación laboral se suspende y se aplica la normatividad referida a los jueces del Poder Judicial:

**Quinto.-** Que, a través del Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo marco de la Administración Financiera del Sector Público, se establece que la Gestión de Fiscal de los Recursos Humanos, se encuentra a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, encargada de evaluar y validar los ingresos de los recursos humanos del Sector Público y en el artículo 15, se define a la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, como la evaluación y validación de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público y la administración del registro de dichos ingresos con transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia; asimismo, tiene por finalidad contribuir a la asignación y utilización eficientes de dichos ingresos, a través de la implementación de la Planilla Única de Pago y otros instrumentos, garantizando la Sostenibilidad Fiscal y Responsabilidad Fiscal;

**Sexto.-** Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, establece que la referida norma tiene como finalidad contribuir a la asignación y utilización eficiente de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, a través de la implementación de la Planilla Única de Pago del Sector Público alineada con los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal; sin embargo, la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, deroga, entre otros, al Decreto Legislativo 1442;

**Sétimo.-** Que, en dicho sentido, al no contar con un marco normativo que regule la gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público, que comprende a los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, el registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y otros aspectos relacionados con dichas materias; el Poder Ejecutivo aprueba el Decreto de Urgencia 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público; cuyo literal 1.2 del artículo 1, sobre su objeto, ha sido dispuesto vigente de forma permanente;

**Octavo.-** Que, bajo este contexto, la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a consolidar en un único monto, los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley del Gobierno Central y Decreto Supremo, que perciben por igual, todo el personal del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. De acuerdo a la citada Disposición, el monto único consolidado constituye la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo 276 y se aprueba mediante Decreto Supremo<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> **CENTÉSIMA UNDÉCIMA.** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a consolidar en un **único monto los conceptos de ingresos económicos** aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a





Gerencia General

**Noveno.-** Que, para la mejor implementación de lo dispuesto en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, el Ejecutivo aprueba el Decreto de Urgencia 038-2019<sup>2</sup>, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, con el objeto de establecer reglas sobre los Ingresos de Personal de los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

**Décimo.-** Que, además, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 038-2019, dispuso que, mediante Decreto Supremo, el Ministerio de Economía y Finanzas emita las disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación del citado Decreto de Urgencia. En esa línea, por Decreto Supremo 420-2019-EF, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 01 de enero del 2020, se aprobaron las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia 038-2019;

**Décimo Primero.-** Que, dentro de este marco normativo, el Ministerio de Economía y Finanzas con la Resolución Directoral N.º 0005-2021-EF/53.01, aprueba la Directiva N.º 0001-2021-EF/53.01, Lineamientos sobre la administración y reglas para la aplicación del Catálogo Único de Conceptos de Ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público; y con la Resolución Directoral N.º 0111-2021-EF/53.01, se aprueba la actualización del Catálogo Único de Conceptos de Ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, cuyo anexo determina los ingresos de todos los trabajadores del sector público, incluyendo los conceptos de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, **pero solo para el personal administrativo del Decreto Legislativo 276; no considerando a los magistrados en actividad ni cesantes y jubilados del Poder Judicial, lo cual ha sido ratificado**, a través del Oficio N.º 0203-2022-EF/53.04, de fecha 16 de febrero del 2022, emitido por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, cuando remite el Informe N.º 0273-2022-EF/53.04 de la Dirección de Gestión de Personal Activo, mediante el cual se concluye que:

*“3.2 El Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que actualmente establecen los componentes y reglas sobre los ingresos correspondientes a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, **no resulta ser de alcance para los jueces del Poder Judicial**”.* (resaltado agregado);

**Décimo Segundo.-** Que, ahora bien, el artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular sobre los derechos de los jueces del Poder Judicial; contemplaba **un dispositivo que habilitaba la remisión a otras leyes**, con el texto siguiente el *“Artículo 186.- Son derechos de los Magistrados: (...) 9.- Los demás que señalen las leyes”*; sin embargo, este dispositivo fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley de la Carrera Judicial,

---

través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo. **El monto único consolidado** a que se refiere la presente disposición constituye la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo 276, se aprueba mediante Decreto Supremo y entra en vigencia al día siguiente de la publicación del citado decreto supremo...” (resaltado agregado).

<sup>2</sup> La Constitución Política de 1993 prevé en el inciso 19 del artículo 118, que el Presidente de la República tiene la atribución de “Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia”.



Firmado digitalmente por  
ASENCIOS TORRES Teodorico  
Pascual FAU 20159981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 29.12.2023 15:27:59 -05:00





Gerencia General

restando así toda posibilidad de aplicación de ingresos de personal a favor de los jueces, que provenga de la remisión a otras normas con rango de ley, quedando así circunscritos a la normativa legal expresa implementada por la "Ley N° 30125, que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, pues, ésta fue emitida en una lógica de desarrollo de derechos contraprestativos expuestos y propios que corresponden a los jueces fijándolos de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y circunscribiéndolos a sus especiales particularidades"<sup>3</sup>.

**Décimo Tercero.-** Que, es importante enfatizar que la Administración no ha desestimado la pretensión del apelante, desconociendo derechos reconocidos ni debido a la plaza de origen del régimen laboral del Decreto Legislativo 728; sino que solo puede disponer dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas<sup>4</sup>; por cuanto, el rasgo sobresaliente de la naturaleza jurídica de la Administración Pública, esto es su subordinación a la Ley reflejado en el Principio de Legalidad<sup>5</sup>, siendo esta última el fundamento de su existencia y la que determine su margen discrecional de actuación. Asimismo, se debe cumplir con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 31638, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023"<sup>6</sup>, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento;

**Décimo Cuarto.-** Que, en esa perspectiva, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, al declarar improcedente la pretensión del apelante, señalando que estos beneficios no corresponden a los magistrados por no haber sido desarrollados en la Ley de la Carrera Judicial ni la Ley Orgánica del Poder Judicial; en concordancia con la opinión de supervisión y control de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, está determinando que no existe, a la fecha, un marco normativo que autorice a los magistrados en actividad ni cesantes y jubilados, los subsidios reclamados por el apelante, por ende, el actuar de dicha Gerencia se efectúa en cumplimiento del principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUC de la LPAG,

<sup>3</sup> Informe N° 0273-2022-EF/53.04 04 de la Dirección de Gestión de Personal Activo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con la Resolución Directoral N° 0111-2021-EF/53.01, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 24 de julio del 2022, se aprobó la actualización del Catálogo Único de Conceptos de Ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, cuyo anexo considera los ingresos de todos los trabajadores del sector público, incluyendo los conceptos de Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, **no considerando a los magistrados en actividad ni cesantes y jubilados del Poder Judicial**, lo cual ha sido ratificado, a través del Oficio N° 0203-2022-EF/53.04 de fecha 16 de febrero del 2022<sup>1</sup>, por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, cuando remite el Informe N° 0273-2022-EF/53.04 de la Dirección de Gestión de Personal Activo, mediante el cual se concluye que: "3.2 El Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que actualmente establecen los componentes y reglas sobre los ingresos correspondientes a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, **no resulta ser de alcance para los jueces del Poder Judicial**".

<sup>4</sup> TUO DE LA LEY N° 27444

**Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
- (...)
8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

<sup>5</sup> Contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>6</sup> **Artículo 4.- Acciones administrativas en la ejecución del gasto público**

4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.





Gerencia General

que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho;

**Décimo Quinto.-** Que, en consecuencia y de lo precisado en los considerandos precedentes, al haber ejercido el señor Juan Olivos Cajusol, actualmente Juez de Paz Letrado en el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, su facultad de contradicción conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG; el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N.° 001660-2023-GRHB-GG-PJ, de fecha 26 de noviembre de 2023, sobre solicitud de subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, de conformidad con el inciso j) del artículo 142 y artículos 144 y 145 del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, deviene en INFUNDADO; dándose por agotada la vía administrativa.

Con el visado de la Oficina de Asesoría Legal y de conformidad con lo dispuesto por el literal i) del artículo 7 de la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N.° 000321-2021-CE-PJ de fecha 27 de setiembre del 2021 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y Organos de Gobierno y Control Nacionales, que comprende a la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia con menos de seis Salas Superiores; y al Centro de Investigaciones Judiciales; en uso de las atribuciones conferidas.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Juan Olivos Cajusol, actualmente Juez de Paz Letrado en el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, contra la Carta N.° 001660-2023-GRHB-GG-PJ, de fecha 26 de noviembre de 2023; sobre subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, de conformidad con el inciso j) del artículo 142 y artículos 144 y 145 del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente resolución administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.** La presente resolución da por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.** Disponer que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, cumpla con notificar la presente resolución al interesado.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**JAIME GOMEZ VALVERDE**

Gerente General  
Gerencia General



Firmado digitalmente por  
ASENCIOS TORRES Teodorico  
Pasual FAU 20159981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 29.12.2023 15:27:59 -05:00

